

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Los que obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concurso deben remitirse

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, ín mes, pago avanzado, no 5 pesetas,

para, por razón de franquía, trimensualmente,

a la Administración e Impronta de

Calle de Vicente, 7 y Sta. Eulalia, 2.

En Oviedo (barrio Peral), Don Carlos

Molina.

En el resto de las provincias, al v-

los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 55 de 4 Febrero.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de instrucción de Llanes, de los cuales resulta:

Que en Marzo último, el Fiscal municipal suplente del Valle bajo de Peñamellera puso en conocimiento del Fiscal de la Audiencia de Oviedo que era notorio en aquel distrito que el Alcalde del mismo, D. Pedro Ruiz, estaba interesado en el remate de consumos, adjudicado por tres años á D. José Sordo Eguiluz, como lo demostraban los hechos de haber recaudado por si cantidades devengadas por dicho impuesto, expedido recibos en su propio nombre y celebrar conciertos y modificarios á su voluntad con pueblos y particulares con igual objeto, cuyos hechos pueden constituir delitos.

Que dicho Fiscal trámite la denuncia al Juez de instrucción respectivo de Llanes, el que dispuso que se instruyeran diligencias sumariales para el esclarecimiento de los hechos denunciados, así como de las informalidades que pudieran haberse cometido por el expresado Alcalde en la subasta del arriendo en que le supone participar, y antes de que se declarase concluso el sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y a instancia del Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que corresponde á la Administración apreciar, en primer término, si existen ó no las su-

puestas informalidades en el acto de la subasta para la recaudación del impuesto de consumos, puesto que la misma es la que ha de presentar su aprobación á la subasta; en que corresponde igualmente á la Administración entender en las denuncias y reclamaciones que se susciten respecto al interés que se supone tiene el Alcalde en el contrato, y en qué las resoluciones que acerca de dicho extremo dicte la Administración pueden influir en el fallo del Tribunal ordinario, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa; citaba, además, el Gobernador los artículos 43, 48 y 57 del reglamento de 21 de Junio de 1889 para la administración y cobranza del impuesto de consumos; el 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo, alegando: que el hecho imputado al Alcalde de Valle bajo de Peñamellera, D. Pedro Ruiz, que dió lugar al sumario, es el de haberse interesado directa ó indirectamente en el arriendo del impuesto de consumos del expresado término municipal cuando ejercía en él las funciones de Alcalde, interviniendo como tal en el acto del remate, y cuando está llamado por las disposiciones legales á intervenir en múltiples incidentes de la recaudación de dicho impuesto, por lo cual el expresado hecho presenta los caracteres de delito previsto en el art. 412 del Código penal; que para la determinación del carácter jurídico de tal hecho, no exige la ley que la Administración resuelva cuestión alguna previa relativa á los elementos que integran el delito, pues comprobada la existencia del hecho, según queda relacionado, el Tribunal ordinario es el llamado por la ley á declarar si constituye ó no delito, sin que en ello pueda inmiscuirse la Administración, ya que no es de su competencia el conocimiento de los delitos comprendidos en el Código penal, ni en casos como el presente es preciso para afirmar la existen-

cia del delito é imposición del castigo que los funcionarios de aquél orden resuelvan cuestión previa alguna; que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador, parte del supuesto de que se persigue al Alcalde y Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera por supuestos abusos en el remate de consumos, verificado en 1º de Junio de 1892, y tal supuesto es evidentemente erróneo porque no se trata de informalidades en el acto de remate que puedan afectar á su validez, sino del hecho de interesarse en él quien lo tiene prohibido en las disposiciones administrativas y en el Código bajo la pena en el mismo señalada, y aunque procediese calificar hechos que impliquen falsedad ó fraude en el acto de remate, como los que quedan apuntados, tampoco tiene la Administración competencia para penarlos, ni se necesita que resuelva cuestión alguna previa cuando no se trata de la validez ó nulidad del remate, sino de fraudes cometidos en el mismo comprendidos en el Código penal, y que no procede acceder al requerimiento del Gobernador, y antes bien debe afirmarse la competencia del Juzgado para conocer del sumario para la comprobación de los hechos objeto del mismo, cuya calificación y castigo está reservada á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 48 de la ley Municipal vigente, que establece los casos de incapacidad para ser Concejales, determinando en su caso 4º qué no podrían serlo los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.

Visto el art. 179 de la misma ley, según el cual, los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva e independientemente, están bajo la autoridad y di-

rección administrativa del Gobernador de la provincia; el Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deben ejecutar en cuanto no se refiere á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el art. 180 siguiente que determina los casos en que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad, señalando á este efecto en su caso 3º la negligencia ó omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la propia ley, que prescribe que la responsabilidad será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella.

Visto el art. 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo alque, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales incoadas en el Juzgado de Llanes, por haberse denunciado que el Alcalde del Valle bajo de Peñamellera era partícipe en el arriendo de consumos del expresado término.

- Que el hecho á que se refiere la denuncia puede constituir una de las causas de incapacidad para ser Concejal, y por tanto, para el desempeño del cargo de Alcalde, y corresponde á la Administración en primer término comprobarla para imponer las responsabilidades administrativas á que hubiese lugar, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

3.<sup>o</sup> Que en tal concepto existe la cuestión administrativa, consistente en que la Administración depure y compruebe previamente la expresa denuncia, é imponga las consiguientes correcciones, dependiendo de la resolución que con este motivo recaiga, el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—**Maria Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 32 de 1.<sup>o</sup> Fbro.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 22 del mes actual una Real orden encaminada a corregir los muchos y graves abusos que en las operaciones de reclutamiento vienen cometiéndose desde hace algún tiempo; y siendo deber ineludible de las Autoridades militares contribuir eficazmente, dentro de su esfera de acción, á tan laudable fin, facilitando por su parte el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la citada Real orden;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Los Gobernadores y Comandantes militares ó de armas procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, facilitar á los Ayuntamientos los sargentos talladores á que se refiere el art. 76 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la regla 1.<sup>o</sup> de

la mencionada Real orden, y á falta de aquéllos otra clase de tropa, cualquiera que sea su situación y residencia, que pueda desempeñar dicho cometido, de modo que, sólo en casos de falta absoluta de las referidas clases, quede la medición eucomendada á personas extrañas al Ejército.

2.<sup>o</sup> Con igual celo é interés harán la designación de los Oficiales de activo ó reserva que hayan de presenciar aquel acto, los cuales vigilarán escrupulosamente que se efectúe con la mayor imparcialidad, pidiendo, en los casos dudosos, el nombramiento de otro tallador que aclare y decida la verdadera talla del mozo sujeto á medición.

3.<sup>o</sup> Los Gobernadores militares de las provincias, al nombrar el Médico que deba verificar los reconocimientos ante la Comisión provincial, en unión del designado por ésta, cuidarán de proponer, entre los individuos del Cuerpo de Sanidad militar dependientes de su Autoridad, los Médicos que pueden ser nombrados para dirimir las dis-

cordias que surjan entre los dos primeros. Cuando no tuvieran á sus órdenes el personal necesario del referido Cuerpo, solicitarán su designación de la Autoridad militar superior de la región ó distrito á que pertenezcan.

Del reconocido celo de V. E. espera S. M. que, apreciando la importancia que para el Ejército tiene el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, ha de coadyuvar por su parte, en la medida de sus fuerzas, al logro del fin á que esta soberana disposición se encamina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1896.—**Azcárraga.**—Señor....

(«Gaceta» núm. 54 de 3 Fbro.)

## COMISIÓN DE REPOBLACIÓN DE LA CUENCA DEL SEGURA

### PROVINCIA DE MURCIA

**RELACIÓN nominal de los propietarios á quienes han de ocuparse fincas urbanas con motivo de la repoblación de la sierra de Espuña, denominado «Umbria del Río y Solana de las Cuevas».**

(CONCLUSIÓN)

### TÉRMINO MUNICIPAL DE ALHAMA

Número de orden.	NOMBRES	
	De los propietarios.	De los colonos.
5 a	Bonifacio Martínez Martínez.	Este propietario.
16 b	Alonso Alajarín Velasco.	Id.

#### Clase de la finca.

Norte.	Este.
Una casita de planta baja.	Este propietario.
Id.	Este propietario.

#### LINDEROS

Sur.	Oeste.
Este propietario.	Este propietario.

Alhama 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Miguel Vivancos.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Alhama de Murcia.—El Secretario del Ayuntamiento Fernando Sánchez Galian.

Las relaciones que anteceden se publican en este periódico oficial, para que en el preciso término de quince días se presenten las reclamaciones oportunas, según dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 22 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

### Cuarta sección.

Número 1.532.

Don Manuel Pérez Martínez, primer Teniente segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Sesma, veintidós de Caballería y Juez instructor de las diligencias seguidas contra el soldado del tercer escuadrón Luis Santiago Moreno, por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del tercer escuadrón de este Regimiento Luis Santiago Moreno, natural de Lorca, provincia de Murcia, hijo de Carlos y de Rosa, de veinte años de edad, de oficio esquilador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regu-

lar, su aire sano, su producción buena, estatura un metro setenta tres milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, la de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado Regimiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por la falta de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Luis Santiago Moreno,

y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridads convenientes á este Juzgado, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel P. Martínez.

Número 1.533.

Habiéndose ausentado del acorazado «Pelayo» en la tarde del día 19 del corriente mes, el marinero de 2.<sup>o</sup> clase Juan Broullón Durán, perteneciente al expresado buque y en la actualidad asignado á la fragata Victoria, á quien estoy procesando por el delito de deserción, usando de la autorización que S. M. tiene

concedida en Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto, al marinero Juan Broullón Durán, señalando la fragata «Victoria», donde deberá presentarse, dentro del término de 30 días para dar personalmente sus descargos; en el concepto que de no verificarlo así, se seguirá la causa juzgandolo en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la fragata «Victoria» en Cartagena 30 de Enero de 1896.—El Juez Instructor, Rufino de Egino.—Por mandato del Sr. Juez Instructor, el Secretario, Julio García.

Número 1.534.

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE MURCIA

## SECCIÓN DE TENEDURÍA

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Marzo próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican	Plazos que adeudan.	Importe de cada plazo.	Vencimientos.	Importe total de los débitos.	Observaciones.
						Ptas. Cts.		Ptas. Cts.	

### Bienes del Estado.

D. Juan Molina Andreu.	Murcia.	Rústica.	800	Molina.	6.º de cada mes.	218 »	6 Marzo 1896.		
» José Antonio Turpin.	Id.	Id.	87	Ulea.	6.º correspondiente al mes.	120 50	10 id. id.		
» Antonio Marco Toyar.	Abanilla.	Id.	211	Abanilla.	4.º de cada mes.	1848 »	9 id. id.		
» Domingo Gómez Gómez.	Ulea.	Id.	81	Ulea.	4.º correspondiente al mes.	1603 »	22 id. id.		
» Ignacio Rodríguez Piñeiro.	Mula.	Id.	203	Molina.	4.º correspondiente al mes.	118 50	28 id. id.		
» José Victor Egea.	Murcia.	Id.	202	Id.	4.º correspondiente al mes.	130 81	29 id. id.		

### Bienes del Clero.

D. Pedro Aliaga.	Pliego.	Rústica.	445	Pliego.	20	150 25	2 Marzo 1896.		
» Adrián Jiménez.	Id.	Id.	865 parte 5.	Id.	20	30 »	2 id. id.		
El mismo.	Id.	Id.	867	Id.	20	11 25	2 id. id.		
El mismo.	Id.	Id.	865 parte 1.	Id.	20	101 75	2 id. id.		
D. Obdulia Castillo Romero.	Murcia.	Id.	7154	Murcia.	10	145 19	15 id. id.		
D. Wenceslao Castillo Romero.	Id.	Id.	7131	Pliego.	10	41 25	15 id. id.		
El mismo.	Id.	Id.	7130	Id.	10	135 25	15 id. id.		
El mismo.	Id.	Id.	7153	Id.	10	86 66	15 id. id.		
» José Vives Baños.	Fuente-ál.	Id.	981	Fuente-ál.	10	550 »	16 id. id.		
El mismo.	Id.	Id.	982	Id.	9	165 »	16 id. id.		
» Agustín Hernández Bermúdez.	Id.	Id.	983	Id.	9	800 20	20 id. id.		
» Pedro Hilarión Pérez.	Bullas.	Id.	975	Bullas.	9	88 75	21 id. id.		
El mismo.	Id.	Id.	977	Id.	9	75 25	21 id. id.		
El mismo.	Id.	Id.	978	Id.	9	64 »	21 id. id.		

### Bienes de propios.

D. José María Bonmatí.	Mazarrón.	Rústica.	719	Mazarrón.	10	1900 »	28 Marzo 1896.		
» Lorenzo Sánchez.	Lorca.	Id.	783	Lorca.	9.	665 »	13 id. id.		
» Diego Abellán.	Id.	Id.	780	Id.	9.	1400 »	26 id. id.		
» Juan Marin.	Cieza.	Id.	437	Cieza.	9.	91 70	28 id. id.		
» Pascual Monerri.	Murcia.	Id.	816	Lorca.	7.	2001 70	10 id. id.		
» Nicolás Quiles Sánchez.	Mula.	Id.	876	Mula.	6.	30 10	2 id. id.		
» Guillermo López.	Cartagena.	Id.	873	Cartagena.	6.	55 20	12 id. id.		
» José Botía Molina.	Mula.	Id.	592	Archena.	4.	220 20	13 id. id.		
» Francisco Molina Carmoña.	Lorca.	Id.	845	Lorca.	4.	200 10	27 id. id.		
» Juan Alfonso Oliva.	Id.	Id.	902	Id.	3.	426 20	16 id. id.		
» Manuel Campoy.	Id.	Id.	907	Id.	3.	250 »	15 id. id.		
» Diego Rodríguez.	Id.	Id.	908	Id.	3.	500 »	24 id. id.		

Lo que se hace público por medio de este periódico, para conocimiento de los interesados.  
Murcia 4 de Febrero de 1896.—Conforme: Por el Interventor de Hacienda, Cristóbal Moya Angeles.—Por el Tenedor de Libros, Eugenio Lazo.

### Sexta sección.

Número 1.526.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicho Ayuntamiento en el mes de Diciembre próximo pasado, y aprobado en sesión de 4 de Enero de 1896.

Ordinaria del dia 5.

No tuvo efecto por falta de número.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba extracto de acuerdos de Noviembre.

Se aprueba distribución de fondo para Diciembre.

Se aprueban diferentes cuentas de ingresos y gastos.

Pasa á la Comisión una instancia de D. Josefa Ballester, de licencia para edificar y sobre demolición de una pared y una caseta.

Ordinaria del dia 12.

No tuvo efecto por falta de número.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueban varias cuentas.

Se nombra Comisión para la redacción de un proyecto de reglamento para el gobierno interior del Cementerio nuevo.

Se designa á la misma Comisión para gestionar la adquisición de los terrenos necesarios para la conducción al nuevo Cementerio.

Ordinaria del dia 19.

No tuvo efecto por falta de número.

Dia 21.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba la cuenta de material de las oficinas en Noviembre último.

Se nombra Comisión para redactar pliego de condiciones al objeto

de contratar en subasta pública el servicio del alumbrado por el sistema de la electricidad.

Ordinaria del dia 26.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 28.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba una cuenta de madera para las obras del nuevo Cementerio.

Se aprueba la proposición de la Comisión para adquirir por mil pesetas, los terrenos que ha de ocupar en la hacienda de la Bastida, de la propiedad de D. Alfonso Moreno, la carretera de conducción al nuevo Cementerio, y se autoriza á

los Sres. Alcalde y Sindico para otorgar la correspondiente escritura pública.

Se aprueba el pliego de condiciones para subastar el contrato del servicio de alumbrado público por el sistema de la electricidad, y se acuerda anunciar el acto.—El Alcalde, E. Calero.—El Secretario, I. Jiménez Cano.

Número 1.528.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LA UNION**

Cuenta de los gastos ocurridos durante la segunda semana que comprende desde el 11 al 18 inclusive del mes de Diciembre pasado, en las obras para la construcción de 10 fosas-nichos para adultos en el Cementerio municipal de Ntra. Sra. del Rosario.

Pts Cts.

Satisfecho á Juan José López, albañil, por sietedias a 2'50 pesetas.

17 50

Idem á Domingo Muñoz, idem, por cinco días á 2'50.

12 50

Idem á Miguel Solano, peón, por siete días á 2.

14 »

Idem á Rafael Gil, id., por siete días á 2.

14 »

Idem á Antonio Ros, id., por siete días á 1.

7 »

Idem á Domingo Muñoz (hijo), id., por cinco días á 1.

5 »

Idem á D. Dionisio Moreno, por cuatro fanegas de yeso moreno, á 0'50 pesetas una.

2 »

TOTAL . . . . . 72 »

Importa esta cuenta las figuradas setenta y dos pesetas, según queda demostrado.

La Unión 1º de Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio Conesa.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Número 1.544.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE RICOTE**

Don Francisco Gómez Gillamón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose incluido en el alistamiento del presente año los mozos José María Conejero Martínez, hijo de José y Francisca, y Estanislao García Sánchez, hijo de Carlos y Angela, como comprendidos en el caso 5º del art. 40 de la ley, sin que haya podido llevarse á efecto su citación por ignorar sus paraderos, se les convoca por medio del presente para que se sirvan concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados donde podrán exponer y alegar cuanto á su derecho convenga, el cual tendrá lugar el dia 9 del mes actual á las nueve de su mañana, en estas Salas Capitulares; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Ricote 2 de Febrero de 1896.—Francisco Gómez.

Número 1.546.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE RICOTE**

Don Francisco Gómez Guillamón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo de

procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento del próximo año económico 1896-97, queda abierto un plazo de quince días para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentar en Secretaría las oportunas relaciones acompañadas de los documentos que justifiquen en legal forma la tránsferencia de dominio; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á quienes interese.

Ricote 2 de Febrero de 1896.—Francisco Gómez.

**Octava sección.**

Número 1.364.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE YECLA**

Don Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente hago saber: Que formado en este Juzgado el oportuno expediente para la devolución de la fianza prestada por el Procurador que fué de este Juzgado Don Blas Palao Palao, he acordado publicarlo por el presente, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan hacer los que se crean con derecho á ello las reclamaciones que contra dicho Procurador hubieren, con motivo del ejercicio de tal cargo; bajo apercibimiento en otro caso de parárselos el perjuicio consiguiente.

Dado en Yecla á diez de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Luis Afán de Rivera.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 1.520.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA**

Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente de esta ciudad en ejercicio del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el dia de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por muerte repentina de Francisco Abad Ramos, hijo de Francisco y de Irene, natural de Colomera, provincia de Granada, de estado viudo, de unos cincuenta años de edad; se cita, llama y emplaza á los parientes de dicho sujeto, á fin de que en el término de diez días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia se personen en este Juzgado con objeto de mostrarse parte en el sumario si les conveniere; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Oliva.—Benito Polo.

Número 1.521.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA**

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del parido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Fernández Prieto, hijo de Miguel y Ma-

ria, natural de Villa del Rio, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, con morada en la Posada de Mozo-bueno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en la causa que contra él mismo se sigue por el delito de estafa; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Además, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Cartagena á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia: Manuel Belda.

cer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

**FILIACIONES**

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Ca-ja, únicas arre-gladas al modelo oficial, facilitado por la oficina mi-litar de Murcia.

Se envían por correo á los Municípios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó mil-lares según se de-see.